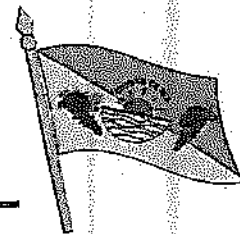




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 598-2024-AMPI

ICA, 11 NOV 2024

VISTO: Informe Legal N° 562-2024-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 803-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1576-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI, Expediente N° 4820-24 de fecha 25 de marzo del 2024, Expediente N° 9401-24 de fecha 24 de junio del 2024, Informe Legal N° 8218-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1801-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

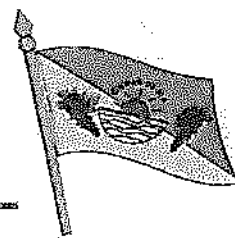
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

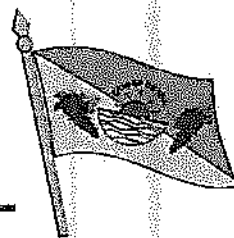
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con informe final de instrucción N° 803-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: en el punto 5.1.- Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". PROPUESTA DE SANCIÓN., 6.1. En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al infractor URIBE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GUERRERO VICTOR SANDRINO, con la multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, asimismo LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA;

Que, con Informe Legal N° 1576-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 14 de marzo del 2024, el Área Legal de la GTTSV de la MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo: en el punto 5.1.- Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". PROPUESTA DE SANCIÓN., 6.1.- En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al infractor URIBE GUERRERO VICTOR SANDRINO, con la multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, asimismo LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA;



Que, con Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI, con fecha 12 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: en su, ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor URIBE GUERRERO VICTOR SANDRINO, identificado con DNI N° 06080783 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 257571 de fecha 04-03-2022 con código de infracción M-01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° PIS511;



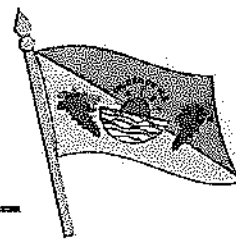
Que, con Cedula de Notificación N° 005246 de fecha 21 de marzo del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPL, quedando debidamente, notificada la parte interesada;

Que, con Expediente N° 4820-24 de fecha 25 de marzo del 2024, el administrado recurrente, presenta un escrito solicitando su desistimiento de fraccionamiento además de solicitar se declare nula de oficio la papeleta de infracción de tránsito N° 257571, el mismo que sustenta su pedido indicando lo siguiente: Que, al amparo del Derecho de Petición, a la Observancia del Debido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Proceso Administrativo, al Derecho de Defensa; al Derecho a la Igualdad ante la ley, en tiempo, modo y forma, acudo a su Despacho a fin de solicitar el Desistimiento del Fraccionamiento del Pago de la PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO N° 257571 de fecha 04 Marzo de 2024, al haber sido Notificado recientemente, y al efectuar una Revisión de la Papeleta Original que se me impuso y que obra en el Expediente Administrativo; he podido observar que la misma ADOLECE de Nulidad Insalvable, que hace posible que la misma no surta Efectos Jurídicos, al no encontrarse investidas de los requisitos formales y de legalidad enervando su validez;

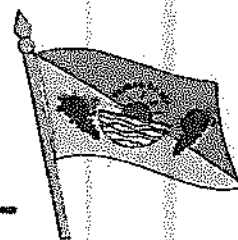
Que, con Expediente N° 9401-24 de fecha 24 de junio del 2024, el administrado recurrente, presenta un escrito solicitando la Nulidad de Oficio contra la Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, el mismo que sustenta su pedido indicando lo siguiente: Que, haciendo uso del derecho reconocido en el numeral 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 10° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; solicito la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de Marzo de 2024, que impone una Sanción Administrativa consistente en una multa equivalente al 100% de una UIT con cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia. Al no estar de acuerdo con la decisión y contenido de la resolución en todos sus extremos, y habiendo sido impuesta la Papeleta de Infracción N° 257571, la cual adolece de una serie de Vicios Insalvables, tal como se demuestra en mi Escrito de Desistimiento de Solicitud de Fraccionamiento de fecha 25 de Marzo de 2024, solicito se declare la Nulidad de Oficio de la referida Resolución de Gerencia;

Que, de lo vertido en los expedientes mencionadas líneas arriba con N° 4820-324 y N° 9401-24, este superior jerárquico, advierte que es de tomarse para conocimiento y descarte si se realizó el convenio de fraccionamiento y/o algún pago con referencia a la PIT antes mencionada en el Servicio de Administración Tributaria SAT - ICA, siendo estos el Oficio N° 00331-2024-G/SAT-ICA de fecha 22 de agosto del 2024, del Informe N° 339-2024-UEC-SGO-G/SAT-ICA de fecha 21 de agosto, Informe N° 337-2024-UEC-SGO-G/SAT-ICA de fecha 21 de agosto del 2024, requerimiento N° 130-2024-UEC-SGO-G/SAT ICA de fecha 17 de julio del 2024, Informe N° 035-2024-DI-SGO/SAT-ICA de fecha 16 de agosto del 2024, Informe N° 036-2024-DI-SGO/SAT-ICA de fecha 16 de agosto del 2024, en tanto a lo mencionado, se trae a colación que si bien es cierto se solicitó





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la expedición del acto resolutivo con la finalidad de arribar a un fraccionamiento entre el administrado infractor y la administración por el pago de la PIT N° 257571, no siendo menos cierto que, no se cumplió con la finalidad como se puede apreciar en autos, de los manifestado por el SAT - ICA, teniéndose en consideración subsumir en este extremo en considerar, el presente acto, al momento de resolver;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

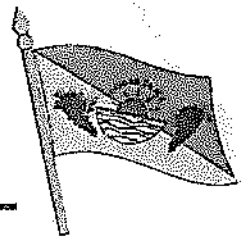
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en el Decreto Supremo N° 004-2019-IUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

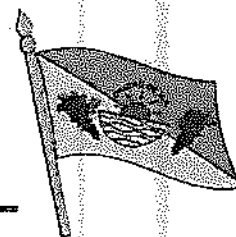


Que, asimismo de los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de Nulidad, por parte del administrado recurrente, este superior jerárquico toma en consideración los puntos plasmados, por parte del interesado, siendo estos: 1. la Inexistencia de Pruebas Concluyentes: La sanción se basa en la infracción de conducir bajo la influencia de alcohol y/o estupefacientes según la papeleta de infracción N° 257571. La única prueba es la papeleta de infracción, tal como se evidencia en el propio Expediente Administrativo, lo cual resulta ser insuficiente y sin respaldo probatorio sólido, adoleciendo de Vicios Insalvables. Esto contraviene el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el Artículo 2°, Inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú., 2. Falta de Notificación Adecuada: No se me ha brindado una adecuada oportunidad para presentar descargos ni se me notificó debidamente del procedimiento sancionador, conforme a los Artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444, vulnerando mi Derecho a la Defensa consagrado en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú., 3. Desistimiento No Válido: El Desistimiento de presentar Recurso Impugnatorio, se realizó bajo presiones indebidas y Sin Asesoramiento Legal u Orientación Adecuada, afectando su validez. Este Desistimiento no puede ser utilizado para convalidar un procedimiento viciado desde su inicio., 4. Falta de Imparcialidad en la Investigación: El Informe Final de Instrucción y la Resolución Impugnada, no consideran los Defectos de la Papeleta de Infracción, evidenciando una falta de imparcialidad en la evaluación de los hechos, violando el principio de neutralidad., 5. Sobre la Infracción Impuesta: Previamente es de advertirse Señor Gerente, que a pesar de existir Vicios Insalvables en la Papeleta de Infracción, al haberse consignado Domicilio Diferente del Infractor, fecha de Infracción totalmente errada, el Nombre del Efectivo Policial que Intervino no correspondiendo al que aparece en la Papeleta de Infracción N° 257571, y la Constancia que deja el Intervenido al haber referido que el recientemente se le hace entrega de la Papeleta el día 05/03/2024 lo cual constituye una total irregularidad: Papeleta de Infracción N° 257571 presenta los siguientes errores: Domicilio Diferente del Infractor: El domicilio consignado en la Papeleta no corresponde al Domicilio Real del Infractor, lo que genera una incorrecta identificación del mismo y una posible vulneración de su derecho a ser adecuadamente notificado. Fecha de Infracción Totalmente Errada: La fecha indicada en la Papeleta no coincide con la fecha real de los hechos. Este error afecta gravemente la veracidad y la legalidad del documento. Nombre del Efectivo Policial que Intervino No Corresponde: El nombre del efectivo policial consignado en la Papeleta no corresponde al verdadero interviniente; el efectivo de Apellido Antizana trabaja administrativamente en la Sección de Tránsito de la Comisaría de Ica, mas no fue el policía que intervino. Esto plantea serias dudas sobre la Autenticidad y la Validez del Acto Administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Constancia de Entrega de la Papeleta: El intervenido ha dejado Constancia y/o Observación en el sentido que la Papeleta le fue entregada el 05 de Marzo de 2024, cuando los hechos ocurrieron el 03 de Marzo de 2024 a las 10:25 pm aproximadamente. Esta discrepancia temporal, vulnera el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del Administrado. Por tales razones, su representada debió declarar Nula de Pleno Derecho dicha Papeleta de Infracción por contener Vicios Insalvables lo cual obviamente acarrea una Nulidad de Oficio, Por lo que en vista a la PIT N° 257571 de fecha 04 de marzo del 2024, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como no es de verse el Acta de intervención policial, que no se ha visualizado en autos, y no se ha podido desvirtuar si la PIT mencionada guarda relación con la fecha y hora de suceso acontecido, responsabilidad administrativa que debió asumirse en el informe de instrucción. Menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del conductor (se indica SE ME HIZO ENTREGA EL DIA 05/03/24", y de las "Observaciones del Efectivo Policial (Solo indica CERTIFICADO DE DOSAJE N° 0018-002375 (2.15)", además de poder constatar que el efectivo policial que interviene en la PIT es el Efectivo Antizana Arreátegui Grober Abdel y pertenece a la unidad COM - ICA - SIAT, siendo esta de unidad de investigación por accidentes de tránsito, mas no la unidad de tránsito en sí, siendo esta la UTSEVI - PNP, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador:

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION":

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, portando nuevos elementos probatorios;

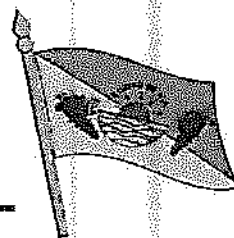
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(S).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

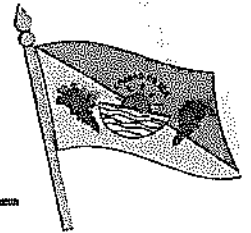
Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

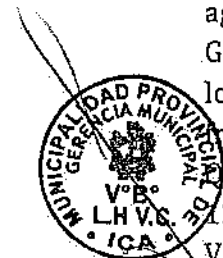


conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia 5) de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

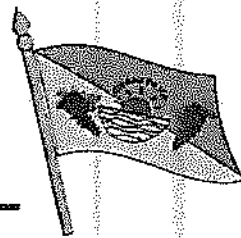
Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Que, con Informe Legal N° 8218-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 29 de agosto del 2024, el Área Legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo, que considera los siguientes antecedentes, 1.1. Que, el administrado en su momento se acogió al amparo, desistiendo de cualquier recurso de acuerdo al procedimiento, 1.2. Que mediante Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI, de fecha 12/03/2024, se declara consentida la imposición de sanción contra el infractor VICTOR SANDRINO URIBE GUERRERO, siendo notificado mediante Cedula de Notificación N° 005246 con fecha 21/03/2024., 1.3. Que, mediante documento de la referencia a) el Sr. VICTOR SANDRINO URIBE GUERRERO, en su calidad de propietario/infractor, presenta la nulidad de oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI, de fecha 12/03/2024, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 220° de la LPAG., 1.4. Que, mediante oficio N° 0331-2024-GTTSV-MPI de fecha 22/08/2024, se remitió todos los actuados en original, los cuales fueron solicitados al SAT-ICA la cual contiene: Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI- original, Cedula de Notificación N° 005246 - original, Informe Legal N° 1576-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI-original, Informe Final de Instrucción N° 803-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 257571 - original, Expediente Administrativo N° 3390-2024 - original, DNI: URIBE GUERRERO VICTOR SANDRINO - copia. Además de considerar la siguiente conclusión: Derivar los actuados al superior jerárquico. Antecedentes que este





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Superior Jerárquico ha analizado y evaluado, los mismos que han sido subsumidos en el presente acto, tomado en consideración;

Que, con Oficio N° 1801-2024-GTÍSV-MPI de fecha 29 de agosto del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia Municipal de la MPI, con la finalidad que se evalúe la solicitud de Nulidad interpuesta por el Administrado el Sr. Víctor Sandrino Uribe Guerrero;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, emite el presente informe legal N° 562-2024-GAJ-MPI, el mismo que concluye con lo siguiente: 1.- DECLARASE LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 1210-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, en todo sus extremos, 2.- DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 257571 con código de infracción M - 01 de fecha 04 de marzo del 2024, del vehículo automotor de placa de rodaje N° PIS511, 3.- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, 4.- SE RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



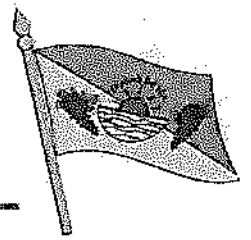
Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento jurídico;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, Recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (.):

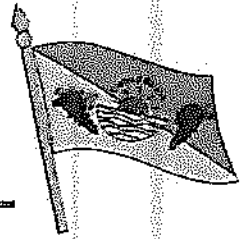
Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1210-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, en todo sus extremos, por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la página del portal institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 NOV. 2024
HORA: 8:50 AM FIRMA: [Firma]
N° REG. []
ANEXO FOLIO: 11420



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION RAN 598 11 NOV 2024
ENTIDAD Sub Gerencia de Logística
e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
la Resolución N° RAN 598 de Fecha 11 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 NOV. 2024
PASE A Informática
PARA []
**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

